

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 83.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, me da cuenta que, con fecha 23 de junio último, han sido juramentados por aquel Gobierno, Ventura Arranz Galindo y Francisco Brimes Gil, para prestar servicio como guardas jurados por la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y al objeto de que por las autoridades les sea prestado el auxilio que reclamasen en el ejercicio de su cargo

Soria 5 de julio de 1947.

El Gobernador,
 1414 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr: El artículo 35 del reglamento interno de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de diciembre de 1885, dispone que los establecimientos, compañías o empresas nacionales o extranjeras y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador, admitidos e incluidos en las cotizaciones oficiales, habrán de facilitar a las Juntas Sindicales correspondientes las Memorias que publiquen conforme a sus Estatutos; las listas, en tiempo oportuno, de las amortizaciones que verifiquen y cualesquiera otros datos que aquéllas soliciten sobre la situación de las emisiones y pago de los intereses. Sustancialmente idéntico es el artículo 28 del reglamento de la Bolsa de Madrid, promulgado por Real decreto de 12 de junio de 1928, y que las órdenes de 21 de diciembre de 1928 y 4 de julio de 1941 declararon de aplicación a las Bolsas de Bilbao y Barcelona, respectivamente, aunque este último precepto exige también la notificación de los dividendos activos y pasivos que acuerden las empresas emisoras de títulos admitidos a la contratación oficial.

Sin embargo, como en la práctica se incumplen con frecuencia dichas disposiciones,

Este Ministerio se ha servido resolver que por las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa se exija la más rigurosa observancia de los artículos 35 del reglamento de 31 de diciembre de 1885 y 28 del reglamento de 12 de junio de 1928 imponiendo a los infractores, de modo sucesivo, las sanciones que establecen ambos reglamentos en sus artículos 35 y 29, respectivamente, y pudiendo acordar, siempre que aquéllas sanciones resulten ineficaces, la eliminación de los títulos correspondientes del «Boletín de Cotización», donde no se incluirán de nuevo sino con sujeción a todas las formalidades reglamentarias y pago de los derechos que señalen los aranceles para la admisión de valores a la contratación oficial.

Esta orden será aplicable también a las Corporaciones públicas cuyas listas de amortización no se publiquen con regularidad en el Boletín oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 26 de j.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Ilmos. Sres.: Publicada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera del 3 de febrero del año en curso, en la que se comprende al personal de montes, se ha planteado la cuestión de si a este personal ha de abonársele el plus de cargas de familia, en la cuantía del 15 por 100 de la nómina a que se contrae el artículo 124 de la citada Reglamentación Nacional, o si, por el contrario, continúa exceptuado del derecho a la percepción de dicho plus con arreglo a lo que a este respecto se previene en el artículo cuarto de la orden de 29 de marzo de 1946.

Y habida cuenta de que no sólo la

las normas sobre el plus de cargas de familia es anterior a la Reglamentación de Trabajo en la Industria Maderera, sino que además en la aludida orden de 29 de marzo de 1946, se hace referencia conjuntamente a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, es decir, al personal obrero al servicio de Explotaciones o fincas rústicas, a diferencia del Reglamento de Trabajo de 3 de febrero último, que se contrae a la regulación de las relaciones de trabajo en la industria de madera, aconseja aclarar que el personal de monte al servicio de una empresa industrial dedicada a la explotación forestal o el efecto a trabajos de esta índole que tuviese el carácter de explotación accesoria de otra empresa industrial principal, tiene derecho a la percepción del plus de cargas de familia en la cuantía del 15 por 100 de la nómina, de conformidad en el artículo 124 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera.

En su virtud,

Esta Dirección general de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la orden de 3 de febrero último, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera y el apartado a) del artículo cuarto del decreto de 8 de agosto de 1939, resuelve, que es de aplicación el plus de cargas de familia a que se refiere el artículo 124 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Maderera a los obreros que trabajan por cuenta y bajo dependencia de una empresa industrial dedicada a las explotaciones forestales o afecto a trabajos de esta índole, que sean auxiliares o accesorios de una empresa industrial de otra clase.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 19 de j.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número

628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947 48.

Fundamento

En el decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (Boletín oficial del Estado de 22 de octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947 48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

I.—NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1948, se consideran cereales paificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros».

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entre

guen, independientemente de lo dispuesto en la circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiere mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría general de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de ceba y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será, necesario, no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno, con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125

kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría general.

II.—INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos

Art. 8.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos

Art. 10. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gober-

nadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola local, ésta dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detalla.

Montepío militar

Miguel Yagüe Lázaro.
Bernardo Cordobés Cabrerizo.
Francisca Muñoz Moreno.
Juana Tutor Villar.
Florencia Elimena Martínez.
Felisa García Lapeña.
Tomasa Pelarda Rodríguez.

Jubilados

Florentina C. Rubio Ruiz.
Nómina extranjera
Ana Largo Borobia. 1415

REQUISITORIAS

Marcos García, Angel; hijo de padres desconocidos, natural de Burgo de Osma (Soria), del reemplazo de 1928, de 39 años de edad y en ignorado paradero, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 de Zaragoza

(cuartel de San José); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza 4 de julio de 1947.—El Juez instructor, José Luis García Goñi.—El Secretario, (ilegible.) 1413

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en pieza de responsabilidad civil de la causa núm. 10 del año de 1945, seguida por tentativa de robo y tenencia de útiles para el robo, contra Rosendo Alsina Solá, se cita por medio de la presente a dicho procesado, a fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de 367 pesetas en metálico y de la cartera y documentos que le fueron ocupados; apercibiéndole, que de no hacerlo, será depositada dicha cantidad en forma.

Medinaceli 20 de junio de 1947.—El Secretario, Félix Areense. 1410

Jiménez Jiménez, Antonia, de 50 años, viuda, vendedora ambulante; María Riquelma Hinarro, de 54 años, viuda, vendedora ambulante, y Juana Alonso Rodríguez, de 28 años, casada, de profesión sus labores, sin domicilios conocidos y en ignorados paraderos, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli dentro del término de cinco días, a fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellas en el sumario número 3 del año de 1946, seguido por robo y recibirles indagatoria; apercibiéndolas, que de no comparecer, serán declaradas rebeldes y les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 2 de julio de 1947.—El Secretario, Félix Areense. 1411

Ayllón Resino, Benito; de 31 años, albañil, hijo de Juan y Valentina, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de Juan Porta, núm. 29 y en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli, a fin de hacerle saber la calificación y pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la conformidad presentada por defensa, en la causa núm. 4 de 1943, por hurto; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Medinaceli 28 de junio de 1947.—El Secretario, Félix Areense. 1412

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Paones.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sarnago.

Imprenta provincial.